

REF. 00436 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 28 de mayo de 2021, se requirió al demandante señor JORGE MARTINEZ CASTILLA, a fin de que nombrara un nuevo apoderado judicial a fin de continuar con el trámite correspondiente de la liquidación de sociedad conyugal, toda vez que su apoderada judicial había renunciado al poder otorgado y el despacho había aceptado esa renuncia.

Transcurrido un año, sin que se hubiese realizado lo solicitado, por auto fechado 28 de junio de 2022, notificado por estado el día 30 de junio de la misma anualidad, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

Ahora bien, a pesar de haber sido presentada demanda de liquidación de sociedad conyugal, no es posible que hubiese sido tramitada estando una activa y ahora que esta se ha dado por terminada por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se hace necesario dar aplicación al literal f de la norma mencionada: *"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta."*; por lo que no es posible dar trámite a la presente solicitud.

En consecuencia, este despacho se abstiene de dar trámite a la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada toda vez que la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito se encuentra debidamente ejecutoriada y a la vez se deja en claro que durante los seis meses siguientes al auto que dio por terminado el proceso, no podrá presentar nuevamente la solicitud de liquidación, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e7e0a8a27d1bbb01845a7dea84a43ad81ef3efebaa3eccd844731a9909507

4

Documento firmado electrónicamente en 13-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00061 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora STEPHANIE ISABEL ALGARIN ARRIETA, se observa que:

1º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha en que se otorgó el mandato y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

2º. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. YUDIS MARIA CUETO MARQUEZ anotada en la demanda, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora STEPHANIE ISABEL ALGARIN ARRIETA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32aab0ad0f8ef5c5f0eb0310d2391574aeb469f4da195da2f347cfb250555433

Documento firmado electrónicamente en 13-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

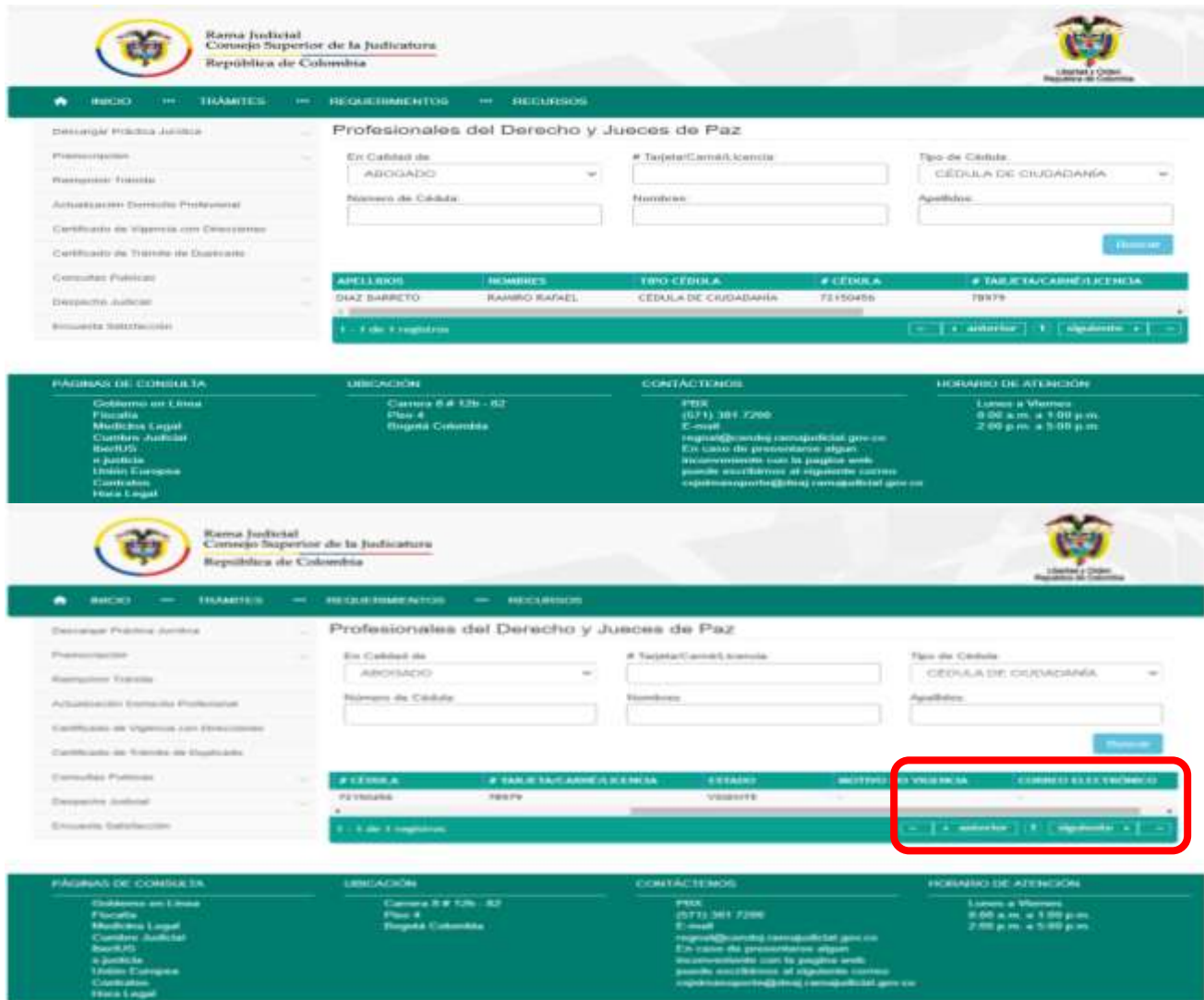
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ÁLVARO VIECO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, se observa que:

1º. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial Dr. RAMIRO RAFAEL DIAZ BARRETO anotada en el poder y la demanda, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ÁLVARO VIECO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
568e2572b0fa254ad9f84379c0aa5fedde7da84aeceeb87c29be0b99b00ea1b9
Documento firmado electrónicamente en 13-07-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00344 – 2005 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA JOSEFA LOPEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS SALAZAR POLO, se observa que:

1º. No se indicó el domicilio del demandado ni en el poder ni en la demanda, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales."*

2º. No se indicó la dirección electrónica de las partes ni la dirección física del apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

3º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha en que se otorgó el mandato y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

4º. No se aportó la constancia de envío de la demanda al demandado JORGE LUIS SALAZAR POLO, tal como lo dispuso en su momento el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5º. No se aportó el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA JOSEFA LOPEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS SALAZAR POLO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f8223eb94c3c525525b5e79c4722fa479f7c4048a4d97ce9def94afbcdbf0e

Documento firmado electrónicamente en 13-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00359 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, a través de apoderado judicial, contra el señor SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA, se observa que:

1º. No se indicó la dirección física del demandado, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

2º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

3º. No se aportó el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P.

4º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, a través de apoderado judicial, contra el señor SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47025658724ea05cdb3704474b3b37dcf9c96a1f92aad5b2ae08ee45deceeb

Documento firmado electrónicamente en 13-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00207-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, Privación de Patria Potestad, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas)

Demandante: Jefferson Carrillo Gómez

Demandado: Nohemy Sánchez Acuña

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto inadmisorio de fecha 29 de junio de 2022.

Barranquilla, 13 de julio de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto adiado 29 de junio de 2022, debidamente notificado por estado 093 de fecha 30 de junio de 2022, sin haberse presentado memorial de subsanación, por lo tanto, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, Privación de Patria Potestad Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas, instaurada por el señor Jefferson Carrillo Gómez, contra la señora Nohemy Sánchez Acuña, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450771edee23acec9a9e43d40f39d3cbc2e501fbb28f4a1c5b59f5f5ccdda438**
Documento firmado electrónicamente en 13-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00440 – 2016 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que hubo un error en la sentencia, consistente en el primer nombre de uno de los solicitantes por lo que solicitó la corrección del mismo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 13 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO promovido por los señores ZAINAB ZAKIA ELJABAL ARRIETA y RENIER ALBERTO SARMIENTO CABRERA, a través de apoderado judicial, se observa que en la sentencia de fecha 09 de agosto de 2017, se incurrió en omisión del primer nombre de señor RENIER ALBERTO SARMIENTO CABRERA, pues se anotó REINER, en la parte resolutive.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso"

En consecuencia, se corregirá el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia fechada 09 de agosto de 2017, señalando el nombre correcto y completo del solicitante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia calendada el día 09 de agosto de 2017, el cual quedará así:

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges ZAINAB ZAKIA ELJABAL ARRIETA y REINER ALBERTO SARMIENTO CABRERA, visible a folios 20 y 21 del expediente.

2º. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3f7ff5ccec07b86e2818cce2e0f4a42a9619f398524d172481d114e3667fc0

Documento firmado electrónicamente en 13-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>